

Vicente de la Garsa	1	1	2
Cevero Galan	1	1	-
Jose Ma. Boca Gonsales	1	2	-
Juan Antonio Gonsales	1	1	1
Marcos Gonsales	1	2	1
Martin Guajardo	1	2	7
Guajardo	1	-	-
Eugenio Guevara	1	1	2
Fernando Ortegon	1	3	-
Rafael Tijerina	1	3	2
Valdes	1	3	-
Esteban Savala	1	1	2
Manuel Oliva	1	1	-
Antonio Cardenas	1	3	1
de Hoyos	1	2	6
Felipe Chavarría	1	1	1
Natividad Villarreal	1	1	1
SUMAS TOTALES	129	206	167

"Resumen: Mayores de 14 años y

cabezas de familia 335

Menores de 14 años 167

TOTAL 502

Villa de la Punta de Lampazos

Febrero 26 de 1850.

Blas Antonio de Esmariaval

Salvador Cuellar"

5. FUNDACION DE LA COLONIA CIVIL EN EL RIO SALADO

El 12 de marzo de 1850, es enviado al Congreso del Estado de Nuevo León el expediente integrado para la fundación legal de la Colonia Civil en el Río Salado. El documento es firmado por el Gobernador Pedro José García en sustitución del Sr. José María Parás.²⁴

En él se lee:

"Sírvanse V.S.E. dar cuenta con este interesante negocio al Honorable Congreso para que en vista de estar ya redondeado por parte de este gobierno, se digne acordar las reglas que deben observarse en la repartición del terreno y en la fundación del pueblo y determinar en que términos se ha de practicar la medida de aquel y de que fondo se espresa el gasto de ella; manifestándole que el gobierno opina que es de accederse a la solicitud del apoderado Cuéllar, sobre que se den solar y labor a los demás que quieran avocindarse por ser este el único medio practicable para acrecentar una población que probablemente será batida con frecuencia por los indios bárbaros como que va a situarse en un punto lejano de los otros pueblos de la frontera, y por donde hacer sus entradas sobre el estado nuestros enemigos, con cuya merced en nada se contrarían las condiciones de la donación..."

"El Gobierno recomienda muy particularmente al H. Congreso el pronto despacho de este negocio, por ser bajo todos los aspectos interesante y benéfico al Estado y urgente que los pobladores que avrían por trasladarse con sus familias y fijarse en el asilo que les ha dado, bajo la protección y dominio de nuestras leyes, debiendo informar que por el correo último, comisionó al Sr. Senador Don Francisco de Paula Morales, para que agencie con el Superior Gobierno, los diez mil trescientos setenta y nueve pesos, con que debe ausiliar a los emigrados, como lo dispone el Artículo 10 de la Ley del 19 de Agosto de 1848, según su número y edades constantes en la lista respectiva que se le remitió en copia".²⁵

Fueron siete meses los que tomó el Congreso del Estado para estudiar aquel expediente integrado, agradeciendo públicamente y dando un voto de gracias a Don Gregorio Mier y Terán por el generoso acto de donación de los terrenos necesarios para la fundación de aquella Villa fronteriza.

Los estudios realizados por el Congreso, concluyen en la formulación del Decreto No. 87, dado en la ciudad de Monterrey el 9 de octubre de 1850.

"DECRETO"

"Pedro José García, Vice-Gobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso ha decretado lo que sigue.-

"No. 87.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, decreta lo siguiente:

"Art. 1º.- Se establece una Colonia Civil, sobre la mesa situada enfrente del Paso de Villarreal en el Río Salado, confinando por el sur con los límites de la hacienda del Carrisal.

"Art. 2º.- Se conceden a esta nueva población cuatro leguas cuadradas de terreno para sus egidos, una para dehesas comunes y otra para propios, separando cada una de estas porciones con mojones de cal y canto que en todo tiempo se distingan estos terrenos de los que han de repartirse a los pobladores, para ranchos, labores y estancias de ganado conforme a las condiciones de la cesión hecha por el Sr. Don Gregorio Mier y Terán.

"Art. 3º.- Esta nueva población se denominará la Villa de Mier y Terán.

"Art. 4º.- Para el gobierno municipal de la colonia, se establecen dos alcaldes, el primero de los cuales estará sujeto inmediatamente al Gobernador y el otro al Tribunal Supremo de Justicia en lo relativo al ramo judicial. En cuanto a sus procedimientos se arreglarán en un todo ambas autoridades a las Leyes vigentes.

"Art. 5º.- El Gobierno dispondrá que un agrimensor costado del Estado, proceda a la delimitación y arreglo de la nueva Colonia Civil; procurando que la plaza esté en el centro de la población, que sean un cuadro perfecto de cien varas por cada rumbo, y que las calles y callejones tengan la amplitud o capacidad de catorce varas.

"Art. 6º.- Los solares tendrán cincuenta varas de frente y otras tantas de fondo. Las autoridades locales repartirán gratis un solar a cada poblador, y a los que soliciten otro, podrán mercedárselo pagando a beneficio del fondo de propios, la pensión de costumbre.

"Art. 7º.- Las mismas autoridades locales cuidarán de que dentro de seis meses a los mas, estén poblados y cercados dichos solares; pudiendo en caso contrario obrar con arreglo a las disposiciones vigentes contra los morosos.

"Art. 8º.- Cuidarán dichas autoridades de que en la acera del Oriente que mira a la plaza, quede libre media manzana para la construcción de un Templo que procurarán se edifique a costa del vecindario a la mayor brevedad posible; pudiendo pedir por conducto del Gobierno, cuando esté arreglada la Colonia, un Sacerdote que administre a los colonos los Santos Sacramentos y les imparta los auxilios espirituales que necesiten.

"Art. 9º.- En cualquiera de las otras aceras de la plaza que crean más a propósito dejarán libre una manzana para la construcción de cárcel, casas consistoriales, cuartel y escuela.

"Art. 10º.- El resto de las veintinueve leguas cuadradas cedidas por el Sr. Mier y Terán, se dividirá en terrenos de labor y agostadero; pero unos y otros se repartirán a los pobladores en justa proporción a sus haberes, sin que el terreno de labor que se aplique a cada individuo exceda de una caballería y de un criadero de ganado mayor al de agostadero.

"Art. 11º.- Los pobladores no podrán enagenar sus respectivas porciones, sino a vecinos de la colonia civil; y esto lo harán solamente pasados dos años de establecidos en ella y de haber en dicho tiempo planteado sus ranchos o estancias de ganado conforme a la última de las condiciones contenidas en la cesión hecha por el Sr. Mier y Terán.

"Art. 12º.- Se aplica al fondo de propios de la Colonia referida una tercera parte de la agua de la toma que han de abrir los pobladores en el paraje de los Sabinitos. De esta misma tercera parte de agua se tomará la necesaria para el riego de solares: las otras dos partes se distribuirán entre los vecinos proporcionalmente a los terrenos que se hayan aplicado a cada uno para labores.

"Art. 13º.- Cada poblador está obligado a tener y conservar lista una arma de fuego y las correspondientes municiones para la común defensa de la

colonia; el Gobierno proporcionará a la primera autoridad los fusiles necesarios para que ésta los reparta entre aquellos individuos que por su notoria pobreza no puedan comprarlos, y reglamentará el modo en que ha de defenderse la Colonia de los ataques de los bárbaros, arreglando un plan ofensivo para los casos en que ésta tenga la necesidad de atacar al enemigo para desalojarlo de sus pertenencias.

"Art. 14º.- El Gobierno reglamentará esta ley de la manera mas conveniente a su mejor y exacto cumplimiento, y removerá todos los obstáculos que opongan a la fundación y arreglo de la colonia, sugetándose en lo posible a lo prevenido en las leyes recopiladas de indios sobre poblaciones.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda para su cumplimiento.- Monterrey a 9 de octubre de 1850.- José S. Aramberri, diputado Presidente.- Jesús G. González, diputado Secretario.- José Sotero Noriega, diputado Secretario".

"Y para que el preinserto decreto tenga su debido cumplimiento, el Gobierno establece por ahora lo siguiente:

"1º Para determinar el punto de partida del reconocimiento que debe hacerse de las veintinueve leguas cuadradas cedidas al Estado por el Sr. D. Gregorio Mier y Terán, con citación previa a D. Ignacio Rodríguez, administrador de la hacienda del Carrizal, pasará el Alcalde 1º de Lampazos, acompañado del perito agrimensor que nombre el Gobierno, y se practicarán, con toda fidelidad las medidas y reconocimiento del terreno.

"2º Concluidas las espresadas operaciones de reconocimiento y medida se levantará el respectivo croquis y se procederá por las propias personas nombradas antes y el apoderado de los vecinos de Laredo, que será citado al intento, a examinar y determinar con toda exactitud el punto del Río Salado en que convenga contruirse la toma de agua para las labores, y los terrenos que ésta deba ocupar.

"3º Determinado esto, se señalará el sitio de la población de tal modo, que diste menos de un cuarto de legua de las primeras labores y del río, si así lo pretendiere el apoderado de los pobladores para la comodidad de éstos.

"4º La plaza principal distará por ahora a los menos, dos manzanas del río, y se pondrá en la línea meridiana del territorio destinado a egidos, que será un cuadro de dos leguas por cada rumbo.

"5º El terreno destinado a dehesa común quedará a un lado del egido, situándose lo más lejos que se pueda y convenga del terreno de labranza.

"6º La legua cuadrada de propios se situará también contigua al Egido en la tierra más fértil y laborable, dándole el cabezal y costados que más convenga segun las circunstancias.

"7º Todas las aceras, lo mismo que la plaza, tendrán cien varas por cada frente, y por consiguiente cuatro solares de cincuenta varas por cada rumbo.

"8º Después de ejecutado lo establecido en los anteriores artículos y los respectivos del antecedente decreto, se dará cuenta al Gobierno con un mapa topográfico, en que conste todo lo practicado para determinar la estension, capacidad y situación de las mercedes que se darán a los pobladores, tanto de labrantío, como de agostadero y todo lo demás que convenga.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey á 9 de octubre de 1850.

Pedro José García
Rúbrica

Francisco Margáin
Oficial Mayor
Rúbrica.

6. PROBLEMAS SUSCITADOS EN LA CREACION DE LA VILLA DE MIER Y TERAN

Una vez aprobada legalmente la creación de aquella Villa, nuevas situaciones se tendrían que enfrentar. A escasos diecisiete días de la aparición del Decreto No. 87, el Gobernador García informaba al Sr. Mier y Terán la dificultad en la cual estaban envueltos. Se le pedía reformar la primera de las condiciones de la cesión otorgada para iniciar la realización de aquella empresa.

En aquella condición se establecía empezar a medir las veintinueve leguas cuadradas, desde el límite norte de su Hacienda. Al hacerlo así, el Gobernador señalaba:

*"diste este límite del punto del Salado donde debe hacerse la fundación, más de trece leguas; resulta que las veintinueve leguas cuadradas quedarían lejos del sitio referido, a no ser que la medida se le diera una longitud demasiado prolongada y una latitud muy reducida, en cuyo caso se quedarían al Carrizal terrenos sobrantes hacia el Oriente y Poniente, según datos ciertos que obran en este gobierno..."*²⁶

Al iniciar la medida del terreno según lo señalado en la primera condición de la cesión, no se aseguraba la saca de agua que se había pensado abrir en el Salado. Se necesitaba que el Sr. Terán reformara la primera condición

*"...designando el límite sur de la caja como punto de partida de la medida hacia el mismo rumbo hasta comprender el terreno donde debe establecerse la población y sus labores. O vender al Estado el terreno sobrante de que queda hecho mención..."*²⁷

En espera el Gobierno del Estado de aquella resolución

"para proceder a la fundación con la prontitud que pretenden los interesados que ya no pueden soportar la vida bajo el dominio del país vecino".²⁸

El Sr. Mier y Terán responde al llamado no deseando obstaculizar el exacto cumplimiento del Decreto No. 87:

"no hay dificultad alguna para que aquel soberano decreto tenga su puntual cumplimiento en todas sus partes, y para que tal medida sea tirada en los términos que se considera conveniente, siempre que la construcción de la toma llegue a ser una benéfica realidad; en cuyo caso solamente me manifiesto conforme, quedando a mi disposición los terrenos sobrantes, tanto los que quedan al norte de la donación, como los que sobren al poniente, sobre los cuales después podremos abrir proposiciones".²⁹

Para febrero de 1851, el Gobernador García señalaba en su informe de Gobierno sobre el establecimiento de la Colonia Civil con las familias de Laredo:

"...está próxima a comenzarse pues solo falta la autorización expresa del Gobierno General para que el Estado corra con el repartimiento del fondo destinado a este objeto con arreglo a la ley que ofreció proteger el establecimiento en México de los emigrados".³⁰

El fondo para cubrir los gastos de traslado de las 129 familias que habían de emigrar, ascendía a la cantidad de \$10,379.00. Este fondo jamás llegó a Nuevo León, a pesar de haberse solicitado varias veces.

El Gobierno del Estado en un intento por lograr poblar aquel lugar, tomó la iniciativa de trasladar familias de Lampazos y de la región; sin embargo, no se pudo llevar a cabo la apertura de la saca de agua para riego en el Salado, pues los recursos para realizarla eran cuantiosos. Además, el lugar era el paso obligado en las entradas y salidas de los indios enemigos. El temor y la inseguridad de los escasos vecinos trasladados, obligaban a tener en aquella nueva villa fuerza militar permanente que la guarneciera.

Para inicios de 1854, los indios enemigos robaron la caballada de la fuerza que guarnecía la Villa. No encontramos noticias después de este año.

La Villa de Mier y Terán estaba destinada a desaparecer, los continuos cambios políticos tanto locales como nacionales, hicieron abandonar aquella idea, archivando los expedientes concluidos.

Los vecinos de la región sabían que aquel lugar estaba poblándose; pero no sabían a ciencia cierta hasta qué punto, pues tenían noticias de que los indios merodeaban constantemente el lugar con deseos de encontrar productos, objetos o caballos que hurtar.

Con el prestigio que gozaba, hasta por parte de sus propios vecinos de Lampazos, teniendo inversiones en sus negocios familiares, el Sr. Juan Zuazua "Compañía".

El Sr. Zuazua conocía perfectamente los riesgos en los cuales las salidas hacían gala de sus correrías, interesado en el desarrollo de varios terrenos que conocía como abandonados o sin dueño.

En este sentido, el 23 de mayo de 1851, con motivo de reclamo a la primera autoridad política de Lampazos, es lo que

"reconocen en dominio los terrenos que el Sr. Zuazua y sucesores a la Hacienda de Horcones por compra que hizo el Sr. Gobernador de Lampazos vecino del Saltillo, mandando que se le permita que del terreno que a esa Hacienda hizo el Sr. Gobernador de Lampazos se dedique un terreno para plantación de una villa... según las disposiciones de la ley... y en el término de tiempo... este expresado (el terreno)..."

7.- LA DEROGACION DEL DECRETO # 87 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1850

En documentos y oficios girados desde 1853, diversas personas en Lampazos denuncian lotes baldíos o abandonados ante el Gobierno del Estado. Sobre sale entre ellos Don Juan Zuazua, reconocido en la región por su calidad de jefe de los voluntarios en lucha contra los indios que asaltaban constantemente los poblados del norte, desde Lampazos hasta Sabinas Hidalgo, poniéndose al frente de las tropas de gobierno que los perseguían. Además se le distinguía en el poblado de Lampazos por haber participado como voluntario en las batallas de Palo Alto y la Resaca durante la invasión americana.

Con el prestigio que gozaba, había formado sociedad con varios vecinos de Lampazos, teniendo inversiones en actividades agrícolas, haciéndose llamar "Juan Zuazua y Compañía".

El Sr. Zuazua conocía perfectamente los lugares en los cuales los indios hacían gala de sus correrías, haciendo el denuncia de varios terrenos que conocía como abandonados o sin dueños.

En este sentido, el 23 de mayo de 1857, envía oficio de reclamo a la primera autoridad política de Lampazos, en la cual:

"reconocen en dominio los terrenos correspondientes y anexos a la Hacienda de Horcones por compra que hicieron al C. Francisco González de León, vecino del Saltillo, manifestando que en virtud a que del terreno anexo a esa Hacienda hizo el C. Gregorio Mier y Terán en donación por cinco años para plantación de una villa desde el año de 1851. Y habiéndolo verificado según las disposiciones dadas por el Supremo Gobierno y transcurrido el término de tiempo prefijado a su plantación y saca de agua debía volver este espresado (el terreno) a su legítimo dueño; tanto más porque de los

*emigrados para quien se hacía la donación, no ha venido ninguno y de los que hay se les ha hecho difícil la apertura de la saca por falta de recursos consistiendo estos en unas cuantas familias con sus ganados, no siendo suficientes para formar una villa..."*³¹

Insistía en que aquellas familias ilícitamente poseían los terrenos por no haber acatado las disposiciones señaladas.

Se hacía la petición al Gobernador (Vidaurri) de actuar conforme a derecho, abriendo nuevas proposiciones para cumplir con las disposiciones legales de la donación.

El Sr. Zuazua sabía perfectamente que la donación quedaba anulada si en el transcurso de cinco años no había esperanzas de la fundación de la Villa. Por ello, solicitaba al haber recurrido su compañía a un juicio judicial de dominio de terrenos, la derogación de aquella ley sin fundamentos.

Requería que el Gobernador hiciera entender

*"a los pobladores de aquel terreno que no reconocía otro dominio que el de los presentantes, por haberlo adquirido con justo título y legal compra, según consta en la escritura judicial extendida a su favor..."*³²

De tal forma, es enviada al Congreso por parte del Gobierno del Estado, una circular que solicita derogar aquel Decreto:

*"a causa de no haber concurrido a poblar las familias del antiguo Laredo que se comprometía a traer con este objeto, el empresario Don Salvador Cuéllar, de los cuales solo existen cuatro, según los informes que se han dado al Gobierno, estando conluido el término de cinco años que fijó Don Gregorio Mier y Terán en su segunda condición del documento en que hizo la cesión del terreno para la fundación de la colonia espresada y reclamando el dominio que tiene a él, los señores que compraron la parte de los terrenos que quedan al norte de la Hacienda del Carrizal, según el oficio que se acompaña en copia". "...para que se sirvan elevarlo al conocimiento del Congreso, a fin de que se sirva derogar el decreto que estableció la Colonia Civil..."*³³

"DECRETO DE DEROGACION"

"Santiago Vidaurri, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, a todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"Num. 8.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, decreta lo siguiente:

"Artículo único.- Se deroga el Decreto de 9 de octubre de 1850, que estableció una Colonia Civil sobre la mesa situada en frente del paso de Villarreal en el río Salado con la denominación de Villa de Mier y Terán.

"Lo tendrá entendido el Gobernador del estado, mándandolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda. Monterrey a 30 de septiembre de 1857. Simón Blanco, diputado Presidente.- Domingo Martínez, diputado Secretario.- Andrés Leal y Torrea, diputado Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, septiembre 30 de 1857.

Santiago Vidaurri

*Jesús Garza González
Secretario".*